

estuviere escrito la razon de algun censo de ella, se prueba, y es creido contra el que la pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12.

Los libros de caja de los depositarios, constituidos por publica autoridad, hacen fe, y prueban, y lo mismo los dichos depositos, que son obligados a tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, n. 13.

Los de los contrastes, y Fieles públicos, tambien hacen fe en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos entregaren unas personas á otras, y de las demas cosas para la cobranza de los Derechos reales, (en quanto al peso de los fieles públicos) n. 14.

Lo mismo es en quanto los de los Contadores, Administradores y Cobradores de la real Hacienda, en lo tocante á la cobranza de ella, y Renta real, aunque no es así cerca de los contratos, y cosas de que se debe, n. 15, fol. 394.

Los libros de caja de los mercaderes de la hacienda, y renta real, no hacen más fe, que los de los mercaderes, y otras personas privadas, ibid.

Las certificaciones, y feces dadas por los Oficiales de la Real Hacienda, y sus libros, hacen plena fe, siendo en lo tocante á sus oficios; y lo mismo es las de los demas de Oficiales públicos, que hubiesen sido constituidos por publica autoridad, n. 16.

El libro manual, ó borrador, ó cartacuenta, no hace fe, ni ha de ser creido, ni por él se debe hacer la cuenta sino es en caso de que no pueda ser habido el libro de caja. Lo que se restringe únicamente, siendo libro de compañía, y entre compañeros; pues entre las demas personas no debe ser creido en caso alguno, n. 17.

No estando sentada en libros alguna partida, ó si estándolo en el manual, borrador, no lo estuviere en el de caja, el de caja no hace fe en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona ni el uno, ni el otro deben ser creidos, y por que razon, n. 18.

La letra del cambio, ó mercader hace fe, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él, y su correspondiente, n. 19.

Quando no hacen fe los libros, por el defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tomó, n. 20.

Quando por el defecto, y vicios de los libros se debe desferir en el juramento del contrario, n. 21, f. 395.

No viola el Libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debia poner, n. 22, ibid.

No hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23.

No hacen fe los libros siendo escritos en parte donde hubiese estatuto; ó costumbre de que no la hagan, num. 24.

La hacen en las causas que se tratan entre Mercaderes, ante su Prior, y Cónsules, habiendo algun adminiculo de ser verdaderos, ibid.

Quando los libros estuviere escritos en el Reyno, ó Pueblo ó donde hiciere fe no solo la constancia en el, sino en otro qualquiera donde la cuenta se diese, aunque ellos no la hagan, n. 25.

Estiendose tambien esta proposicion, aunque se escribiesen fuera del Reyno, ó pueblo donde hiciere fe, siendo entre Mercaderes, ó personas de él, ibid.

Los libros de los Mercaderes, y Cambiats, Bancos, y Oficiales públicos, tambien hacen fe despues que lo dexaren de ser, num. 26.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley, ó estatuto está mandado que la hagan plena, n. 27.

Los libros deben estar en poder del que los tuviese, y no los puede sacar de él, ni enviar originales á sus compañeros, sino estraslado de ellos, n. 28, fol. 396.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino traslado á costa del que lo pidiese, ibid.

Los debe mostrar á la persona á quien tocaren, en quanto á ello; y lo mismo incumbe á los Escribanos en quanto á sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, n. 29.

Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hacen fe, y prueban, no traen aparejada execucion, si no se reconocen en juicio, ó se probasen por instrumento público, n. 30.

Liquidacion.

Si traen aparejada execucion el instrumento y liquidacion, tom. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 8. n. 1. c. 114.

El instrumento de tutela, ó curaduria, siendo fenecida, trae aparejada execucion, ib. n. 2. f. 315.

Tambien la trae el instrumento de compañía, siendo fenecida, y liquidada, ibid. n. 3.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4.

Quando el obligado á ello le ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, n. 5.

La liquidacion del instrumento liquido, como se ha de hacer para que sea executable, n. 6.

Si ha lugar apelacion y execucion de la pronunciacion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7.

Ser refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda executar sin liquidacion, n. 8. f. 116.

Litigantes.

Litigantes, su definicion, y quienes lo pueden ser, t. 1. p. 1. Juicio civil, §. 10. n. 1. fol. 53.

Si el descomulgado lo puede ser, n. 2. ibid.

Y el Religioso, y esclavo, n. 3.

Los hijos de familia, y el liberto, en que caso pueden demandar á su padre, y señor, n. 4.

En que casos es necesario pedir venia al Juez para demandar parecer en juicio, n. 5. fol. 54.

Y de la pena del que no la pidiese, debiendolo hacer, n. 6. ibid.

El hijo de familia, quando puede parecer en juicio, n. 7.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor, ó reo, sino que lo ha de hacer por él su Tutor, ó curador; y no teniendo, asse le ha de dar *ad litem*, num. 8.

Limitase en las causas espirituales, y beneficales, ib. Lo hecho por el menor en juicio, vale, si despues se ratificase con juramento por su Tutor, ó Curador, ib. La muger casada no puede parecer en juicio, ni por sí, ni por su procurador, sin licencia de su marido, n. 9. fol. 55.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tácita de estar presente, y no contradecir, ibid.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, ibid.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima, pueden compeler al marido á que de licencia á su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, n. 10.

Referirse otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, ibid.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de

que la muger casada pida contra su marido lo dote, porque venga á inopia, ó la disipe, ó en razon de alimentos, divorcio ú otros casos semejantes; pues en ellos puede, sin licencia de su marido, pedir Juez parecer en juicio, y demandarle sobre ello, ib. Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, n. 11. fol. 56.

Y como contra el que estubiese ausente, n. 12. ibid. Las causas contra Cabildos, Comandantes, ó Universidades eclesiasticas, y seculares, bastan seguirse con el Sindico, ó su Procurador general, n. 13.

Ampliase tambien en qualquiera causa, que fuere de particular, ibid. ó en la misma causa que fuere de Obando los cabildos, y prelados pueden enjuiciar por sí, y por su procurador, n. 14.

El siervo que se presenta por sí mismo en juicio en razon de su libertad, n. 17. fol. 57.

La cesion, ó traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ó ha de litigar, á persona poderosa, no vale, ibi.

Limitase haciendose por testamento, n. 18. ultima voluntad, ibid.

Mandamiento de Execucion.

La execucion, como se debe mandar hacer, tom. 1. p. 1. Juicio ejecutivo, §. 14. n. 1. f. 132.

Como se han de hacer las execuciones de rescriptos, y provisiones, ibid. n. 2.

El mandamiento ejecutivo sobre el entregó, y posesion de la cosa en especie, como se ha de dar, n. 3.

Como se ha de mandar hacer la execucion, tratandose de derechos incorporales, como de presentar, ó elegir, n. 4.

En quanto á la obligacion del hecho, y depósito, como se ha de mandar hacer, n. 5.

Como se ha de mandar proceder en la execucion por deuda quantiosa, y genérica, n. 6.

Si para mandarla hacer es necesario que preceda la citacion del reo, n. 7. fol. 133.

Omisa esta citacion, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad, y lo contrario es, si no la opusiese, n. 8. ibid.

Si ha lugar apelacion del mandato ejecutivo, n. 9. ib. Si hay inhibicion en la causa executiva, ibid.

El mandato ejecutivo ha de ser *in scriptis*, y como se ha de entregar, n. 10.

Mandato, y Mandatario.

Quando sea visto aceptarse, ó repudiarse el mandato, y quando no le cumpliendo, y executando, sea obligado el mandatario á satisfacer al señor el interes que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adyecto, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 4. n. 9. fol. 287.

El mandatario que no vende, ó compra lo que se le manda, es obligado al interes, n. 15. ib. f. 282.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, sino es en el procuratorio, n. 16. ibid.

En el mandato para vender, ó comprar alguna cosa no se comprehende el poderlas permutar, nitrocarlas, sino es que en el hubiese la clausula de poder hacerlo lo mismo que el Señor pudiera, n. 17. fol. 285.

Puede el mandatario para vender, y comprar recibir la cosa, y el precio, aunque no tenga la referida clausula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado sino es que se hubiese expresado en

el poder; ibid.

No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciere) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito, y lo contrario es, si tuviese dicha facultad, pues entoncez solo está obligada al riesgo de ellas, quando le constase, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, ó que se obligase á ello, n. 18.

El mandatario, á que precio puede vender, ó comprar, n. 19.

Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, sino es que por él se ratificase, y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiendola, ó comprandola en su nombre propio, n. 20.

Mandando alguno de los compañeros á otro comprar alguna cosa, si la comprase mala, y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal, é intereses, sino es los demas compañeros, por la parte que les tocase á cada uno, n. 21. ibid.

En el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, y todo lo mas de que vioviese en su consecuencia, y cumplimiento, n. 22.

A quien incumbe la prueba quando el mandatario dixese no haber hallado, las mercaderias que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que habian acostumbrado, n. 23. y 24. fol. 284.

Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderias, que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayendolas al tiempo que se debia, está obligado á pagar al mandante los daños, é intereses que se le siguiesen de ello, sino que hubiese habido para ello justo impedimento, lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25. ibid.

Si al mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que las demas tuviesen, es obligado á vender la suya al mandante, por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no habiendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varon, n. 26.

Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderias, es visto comprarlas en su propio nombre, si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderias sin expresarlas, ni señalarlas, n. 27.

Siendo el mandato especial para comprar mercaderias señaladas, y géneros nombrados, el mandatario simplemente, ó aunque sea en su nombre propio, no es visto ser para él, sino es para el mandante, ibid.

El mandatario no puede tomar dineros á cambio, ó daño con interes, ni hacer barata, sino es que se exprese en el poder del mandante, ó por el hubiese costumbre de tomarlo, ó la hubiese en aquel Pueblo, ó en caso de necesidad, n. 28. fol. 285.

En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros á cambio, ó daño con interes, se entiendo solo del primer interes, ó barata, y no de los demas n. 29. ibid.

Como se debe probar la toma de dineros á cambio, ó daño con interes, ó barata, y de quien, n. 30.

Al mandatario para recibir alguna cosa para causa alguna, le basta decir haberla recibido para ella; para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto. Donde se exemplifica esta proposicion, n. 31.

El mandatario por lo que hiciere queda obligado al

Indice universal.

mandante, no solo por el dolo, culpa lata, y leve, sino es por la levisima, reservandose unicamente en los casos fortuitos, n. 40. fol. 287. Cuando el mandato general se entienda tambien para enjuiciar, y quando no, n. 41. ibid. Cuando sea, o no el mandatario obligado a litigar, o no, en juicio el dano de ello, n. 42. El mandatario puede substituir en otro para cosas fuera de juicio, aunque para ello no tenga expreso poder, n. 43. Se limita esta proposicion, si el mandato lo hubiese sido dado para negocios en juicio, pues entonces no lo puede hacer, sino es despues que con el mismo mandatario, y no con el mandante, se haya contestado la causa, ibid. Si el mandatario no teniendo facultad del mandante para substituir, lo hiciere, queda por el obligado a todo lo que executase en dano del mandante; y lo contrario es, teniendo el mandatario semejante facultad, n. 44. Puede revocar los substitutos que nombrase, no teniendo poder del mandante para substituir, aunque lo contrario se debe decir en el caso que para ello le hubiese sido dada facultad, n. 45. Si el mandatario puede, o no cobrar del substituto lo que hubiese cobrado, o un Procurador de otro, n. 46. El mandato espira, y se acaba por la muerte del mandante, mandatario, o substituto, y prescripcion. Y alli se refiere un caso en que subsiste despues de la muerte, n. 47. fol. 288. Tambien fenecce el mandato por la revocacion hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, aunque haya sido hecho con pacto jurado de no le revocar, n. 48. Entiendese esta proposicion antes de haberse usado, o empezado a usar del mandato, sino hubiese causa justa, y fuese hecho dicho pacto con juramento, ib. La paga hecha al mandatario despues de hecha la revocacion del mandato, vale, y subsiste, ignorandola el deudor, aunque la sepa el dicho mandatario; y lo contrario se ha de decir, si el deudor la supiese, n. 49. No vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo la revocacion, aunque el comprador la ignore, ibid. Limitase esta antecedente proposicion si el mandato hubiese sido especial para vender a cierta persona, nombrada en el, que entones lo ha de saber ella, ib. Como se revoque el mandato; y se entienda revocado tacitamente, n. 50. Fenecido el tiempo, causa y negociacion porque fue hecho el mandato, espira, y se acaba, n. 51. f. 289. En el mandato, despues de la mora, o tardanza, se deben los intereses, asi por el Señor, como por el Administrador, en lo que a cada uno tocase, n. 54. Si el mandato debe ser gracioso, o por precio, n. 55. ib.

Mar.

Definicion de la Mar, y su navegacion, t. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 1. n. 1. fol. 451. El uso de la mar es comun de todos, a prevención del primero ocupante, sin poderse embargar, ib. n. 2. En el interior que alguno pesca, o hace otra cosa en la mar, no lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3. Las cosas, y pescados de la mar, son del que primero las toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4. Cuya, y de que Señorío se la Isla de la mar, y de

la concesion hecha por su Santidad a su Magestad de las Islas, e Indias, ibid. n. 5. La mar, y la Isla de ella, de que distrito son, n. 6. Los que poblasen en alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gobierne, como no sea de otro territorio la Isla, y la tal gente no fuesen súbditos de Principe alguno, n. 7. fol. 452. Los que esta viesesen en alguna tierra despoblada, sin Ministros de Justicia, bien los pueden elegir en el interes que no los haya, n. 8. ibid. Para el uso de la mar no es necesaria la licencia del Principe, n. 9. No se puede prescribir el uso de la mar; y por que razon, n. 10. No se puede imponer en el uso de la mar servidumbre privada, aunque la pública bien se puede poner por el Principe, n. 11. Puede el Principe conceder privilegio a alguno para que pueda pescar en cierta parte de la mar, y a otros prohibirlo, n. 12. Tambien puede prohibir el uso, y navegacion de la mar, aunque no lo puede hacer ninguna otra persona privada, ibid. Tiene el Principe en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno; y no se puede adquirir por otro, por privilegio real, ni prescripcion, n. 13. De los Derechos reales que tiene el Principe en la mar, y que no se pueden prescribir, ni adquirir contra él por otro, n. 14. fol. 453. Tiene el Principe obligacion de defender la mar de Corsarios, y a costa de quien, n. 15. ibid.

Marcas.

De la definicion, y nombre de las marcas, t. 2. l. 1. Comercio terrestre, cap. 7. n. 1. fol. 206. De las marcas de caballos, bueyes y otros animales, n. 2. ibid. De las de los Esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, num. 3. Regularmente cada uno puede marcar con su marca sus mercaderias, y cosas, y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena, y ageno nombre, cesante dolo, y fraude, num. 4. No se puede usar de marca agena, haciendose injuria a aquel de cuya fuese; ni de ageno nombre, arma, ni insignia de familia noble, y principal, ib. El Mercader fallido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen crédito; y se le puede prohibir por el Juez que lo haga, n. 6. No se puede usar de agena marca quando de ello resultare interes a aquel cuya es, o por ello fuese defraudado en ella, y como, n. 7. Lo mismo se entienda siendo interes de la Republica, y como, ibid. Ninguno puede usar de la marca, o insignia constituida por pública autoridad, sino es a quien le fuese concedida por ella misma, n. 8. No es lícito a las personas privadas, su título, y nombre de diversos, substraer las cosas necesarias a la pública utilidad, ibid. Puedese por el Juez prohibir que el uno use de la marca del otro, n. 9. fol. 297. Los Mercaderes son obligados a tener los paños, sedas, y brocados sellados con los sellos, y verdaderas marcas de los Lugares donde son, y no las pueden quitar, ni mudar, hasta ser vendida toda

Indice universal.

no la pieza, só la pena de falsarios, ibid. n. 10. No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas so la pena de la mitad de su valor para la Cámara real, n. 11. No se puede poner en los bues, ni en el nombre, armas, ni señal de Mercader, hacedor de ellas, aunque se ha de poner la del Maestro que los hace, ibid. El que usa de marca, o nombre falsamente, incurre en la pena de falso, habiendo malicia, y fraude en ello, y lo mismo el que quitase la marca de otro, n. 12. Las mercaderias, y cosas se presume ser de aquel con cuya marca están marcadas ellas, sus cajas y fardos; y lo mismo se entiende en las Naves, y en los bueyes, caballos y otros animales, n. 13. Por la marca de uno, puesta en alguna cosa, no se prueba ser suya el dominio de ella, sino es semiplenamente, n. 14. Se limita esta proposicion en tres casos que se refieren en los quales probando alguno que las cosas estan marcadas con su marca, causa plena probanza, n. 15. Hallandose alguna cosa sellada con dos marcas, de dos distintas personas, se debe adjudicar a la que la poseyere; y si no siendo ninguno poseedor, se debe dividir entre ellos, n. 16. El que probase con solo un testigo ser suyas las mercaderias que otro posee, con su marca, no se le ha de deferir el juramento in litem en él, por falta de prueba; sino es que el poseedor fuese fallido, y quebrado por su culpa, n. 17. fol. 298. Si las mercaderias tuviesen la marca de uno, y él las demandase a otro que las poseyese, no se le pueden por ello sacar al reo poseedor, n. 18. ibid. Si probando el actor que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca y haberlas marcado, probase al mismo tiempo el reo el título por donde las hubo, y posee, debe ser el reo absuelto, n. 19. Si el comprador señalase con su marca las cosas que compró es visto por ella transferirse en él el dominio, y tiene fuerza de tradicion o posesion, n. 20. De la utilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21. Si de las cosas, y mercaderias perdidas en la Mar, o por robo de Piratas, se salvaren, o recuperaren algunas, estando marcadas con la marca comun de la compañía, es visto en duda comunicarse, y pertenecer a ella, ibid. n. 22. Quando al tiempo que se hiciere la compañía se admitiese por marca comun de ella la que antes tenia uno de los compañeros, dividida, o acabada la dicha compañía, queda la marca por cuya era antes que se hiciese, n. 23. Si al tiempo que la compañía se hiciese, se eligiese nueva marca de consentimiento de los compañeros, acabada, o divisa la compañía, se disuelve la marca de ella, y se debe deshacer, n. 24. Habiendo contienda entre dos Mercaderes, sobre la marca, no puede usar de ella el que pudiese, durante el litis, n. 25. Meyora de apelacion. Definicion de la mejora, y en que tiempo se ha de hacer; y si en él no se hiciere, si se causa desercion de la apelacion t. 1. p. 5. Segunda instancia, §. 2. n. 1. fol. 250. Al apelante le basta presentarse con solo testimonio de la apelacion, citada la parte, ibid. 2. Como se debe dar este testimonio de la apelacion, n. 3. fol. 251. El compulsorio, y citatorio como se ha de dar, n. 4. ibid.

Quando se ha de dar el compulsorio para proceso original, y quando basta solo el traslado, n. 5. ibid. Como se debe usar del citatorio, y compulsorio, n. 6. A cuya costa se ha de sacar el proceso, y como se debe dar, n. 7. El Juez superior no puede dar inhibitoria contra el inferior, hasta que con conocimiento, y vista de los autos reconozca si debe ser inhibido, n. 8. Como se deben seguir las causas en grado de apelacion, n. 9. En que tiempo se debe fenecer, n. 10. Mercaderes. Invocacion Divina para la materia de esta obra, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 1. n. 1. fol. 262. De la explicacion del nombre Laberinto de Comercio, ibid. n. 2. Definicion de los Mercaderes, y negociadores, n. 3. Los Cambios, y Bancos que reciben, y pagan la moneda, son Mercaderes, n. 4. Tambien lo son los que tratan en comprar, y vender bienes raices, n. 5. No son mercaderes los que compran, y venden Esclavos, sino es recatones, o revendedores, n. 6. f. 260. Los recatones, y revendedores quienes sean, y que no son Mercaderes, n. 7. ibid. Los cazadores, y pescadores no son negociadores, sino es al tiempo que venden la caza, y pesca que cogen, n. 8. Los negociadores, son los que compran, o arriendan algunos frutos, y rentas, y las venden para ganar en ello, n. 9. Tambien lo son los Alquiladores de caballos, y mulas, carretas, y navios, n. 10. fol. 263. Diferencias entre el Mercader y Negociador, n. 11. ib. Para ser uno Mercader se requiere tener ocupada la mayor parte de su hacienda en la mercancia, n. 12. Tambien es mercader el que por sus factores exerciese la mercancia, o por sus mozos; aunque no lo haga por su propia persona, n. 13. El factor, y mozo del Mercader, no es Mercader, sino es negociador, lo que tampoco se entiende, si solo sirviese de escribir las cuentas de la mercancia, n. 14. El que fue Mercader, y dexó de serlo, no se puede llamar tal Mercader despues que lo hubiese dexado, ni goza de sus privilegios, n. 15. Diferencia entre el Mercader, y Artífice, n. 16. El que compra caballos, o mulas rudas, y los industria en su uso, y vende, no es Negociador, sino Artífice, n. 17. El que usase de Mercader, o Negociador, y de Artífice, aquello es visto ser que mas usase, y exerciese, n. 18. Los Libreros, en quanto a los libros que compran, y venden sin enquadernarse por ellos, son Mercaderes, y Negociadores; mas enquadernandose por ellos se deben llamar Artífices, ibid. Lo mismo se entiende en los Boticarios, que en quanto a las medicinas que compran y venden, siendo simples, son Mercaderes, o Negociadores; y siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artífices, ib. Para ser Artífice, y gozar de sus privilegios es necesario usarlo por su persona propia; y siendo por otros, es negociacion, n. 19. fol. 264. El Clérigo no puede ser Mercader, ni Negociador: puede ser Artífice en las cosas honestas, n. 20. ib. Por que razon el Clérigo no puede ser Mercader, ni Negociador, n. 21.

Origen de los Mercaderes, y su antiguo uso, n. 22.
 De la utilidad, y necesidad del uso de los Mercaderes, y recomendacion, n. 23.
 Del peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, n. 24.
 El oficio de Mercader no lo es publico, n. 25. f. 265.
 La muger puede ser mercader, y exercer la mercaderia, n. 26. ibid.
 Y siendo casada, lo puede hacer con licencia de su marido, la qual dada, no lo puede revocar despues, ibid.
 Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.
 Si el noble, e hidalgo lo puede ser, y siendo pierde el privilegio de la nobleza, n. 28. ibid.
 El Soldado, o Milite no puede ser Mercader, ni negociador, por su propia persona; y siendolo, no puede ser elegido a la milicia, y pierde el privilegio de ella, n. 29.
 De la misma forma no pueden ser los Jueces en su distrito, mientras lo son, ni por si, ni por interposicion de persona; ni los Regidores, Jurados, ni Escribanos, en racion de mantenimiento, ni los Oficiales reales, n. 30.
 Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en que causas; y de los que pueden ser, n. 31.
 Si pueden ser los privados de serlo, y por que causas; y razones lo podran ser, n. 32.
 El que juro de no serlo, lo puede ser, si de otra suerte no puede vivir, n. 33.
 Los Mercaderes forasteros no pueden ser echados del Pueblo, aunque se les puede prohibir la entrada en el, n. 34. fol. 266.
 Las Ordenanzas del Pueblo obligan, y ligan a los forasteros; estado alli en tiempo que las pueden saber, n. 35.
 Los estrangeros del Reyno no pueden tratar en las Indias, n. 36.
 No pueden tener en el Carneros, Pescaderias, ni Panaderias, ni otras cosas semejantes, ibid.
 Qual se debe decir Natural del Reyno, y qual estranero de el, n. 37.
 No pueden ser Mercaderes los que no tuviesen la administracion de sus bienes, ni el menor de edad, sin el beneficio de la restitucion, ibid. n. 38.
 Los hijos de familias que estuviesen en el poderio de sus padres, no pueden exercer la mercaderia sin licencia suya, n. 39. fol. 267.
 Ni el Esclavo, sin consentimiento de su Señor, sino es en caso que fuese diabido, y reputado comunmente por tal Mercader, n. 40. ibid.
 Mercaderias.
 Definicion de las mercaderias, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 293.
 Los libros que tienen los Libreros para vender, no estando enquadernados por ellos, son mercaderia, ibid. n. 2.
 Si por ellos hubiesen sido enquadernados, no son mercaderias en quanto a ellos, sino obra, aunque los demas que compran para vender son mercaderias, ib.
 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender libros algunos, sin que para ello preceda licencia real, examen, y aprobacion; lo que procede aunque sean traídos impresos de otros Reynos, n. 3.
 No se pueden comunicar libros de mano, o ciertas penas; y en las Indias pueden dar licencia los Virreyes para la impresion de los libros, ibid.
 Las mercaderias regularmente solo pueden ser en las cosas muebles, y no en las raíces, n. 4. fol. 294.
 El mercader, u otro que tuviere muchas mercaderias,

o cosas muebles, u deudas que se le deban, si con dificultad le pudiesen mover, cobrar y ocultar no puede ser, aunque no las tenga arragado de fianzas sobre alguna cosa que se convenga, n. 5.
 Los esclavos, y siervos no son mercaderias, n. 6.
 El oro, o plata en masa, o por labrar, marcado, o no labrado, o en moneda, es mercaderia, n. 7.
 Tambien lo pueden ser en joyas, perlas o piedras preciosas, n. 8.
 El dorado plateado, o guarnecido de plata batida, siendo cobre, hierro o laton, no son mercaderias, como ni los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, y contadores guarnecidos en plata batida, n. 9.
 El veneno simple, y malo para matar, no es mercaderia; y si fuese compuesto, y mixto para medicinas, lo es, n. 10.
 Las cosas sagradas, dedicadas al Culto divino, no son mercaderias, n. 11.
 La purpura, o ropa del Principe, no es mercaderia, ni se puede contratar por tal, si no es con su licencia; y lo mismo es en su Corona real, e imperial, n. 12.
 Las armas son mercaderias, n. 13.
 La sal, en quanto al Fisco, no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la comprase para vender, y vendiendola, n. 14.
 El pan publico de Pósito, no es mercaderia, ni el de los Exercitos; y lo mismo es en quanto las deudas mas cosas publicas de la Republica, n. 15. fol. 295.
 Las medicinas simples de las Boticas son mercaderias; si fuesen compuestas por los Boicarios, no lo son en quanto a ellos, aunque en quanto a los demás mas que las compran para vender, lo son, ibid.
 Por la Republica se puede ordenar, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
 Vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias a la vida humana de un Pueblo, y trasportarlas de fuera, n. 17.
 Por causa de la mercancia no se pueden sacar los marmoles, ni otras cosas de los edificios; ni cortar los árboles prohibidos, n. 18.
 La mercancia es cuerpo universal en lo que una cosa se subroga por la otra, n. 19.
 En el legado de la mercancia se comprehenden las deudas de ella, aunque en el que uno hace generalmente de sus bienes, no es visto mandar, ni legar las cosas que tuviese por causa de mercancia para venderse, n. 20.
 Ministros.
 Definicion de los Ministros, en quanto al proposito de que trata, t. 1. p. 1. Juicio civil, §. 6. n. 1. fol. 34.
 Que defectos naturales impiden tener el oficio de Juez, y quales de estado, y el que deba tener el Ministro, o Juez, ibid. n. 2.
 Si siendo putativo, no verdadero, mientras fuese otorgado, y tenido por Juez, valga lo hecho por el, n. 3.
 Si el Juez en causa propia lo puede ser, o en la que hubiese sido Abogado, Consejero, n. 4.
 Que no lo pueda ser en las causas de sus padres, o deudos, y familia, que fuesen criminales, n. 5.
 Se limita si fuesen civiles, pues aunque el Ministro, o Juez puede ser recusado en ellas, tambien puede serlo delegado, como se ha de hacer en otro, si siendo Juez ordinario, ibid.
 Cautela para que el Juez lo pueda ser en su causa propia,

o familia, n. 6.
 Juez, o Ministro, no lo puede ser en causa que fuese contra su enemigo, ni en la que se siguiese contra persona de su familia; Dónde se expresan otros casos especiales en que no lo puede ser, n. 7.
 El Juez que fue de la causa, no puede ser Abogado en ella; num. 8.
 Entiendese quando defendiese a la parte como Abogado, recibiendo paga por ello, pues para defender su juicio y sentencia bien lo puede ser, ibid.
 Que deudos de jueces no pueden ser Abogados en las causas que se tratan ante ellos, n. 9. f. 35.
 Que los que lo sean de los escribanos, pueden serlo en las causas que pasan ante ellos, n. 10. ibid.
 En que deudos suyos el Escribano no lo puede ser de sus causas, n. 11.
 Quando los Ministros no pueden usar sus officios por estar excomulgados, n. 12.
 Moneda.
 Definicion de la moneda, y por cuyo mandato se puede hacer, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, c. 8. h. 1. fol. 299.
 Del origen de la moneda, ibid. n. 2.
 Quien fue el primero que fabricó la moneda, y qual fue la que primero se hizo, n. 3.
 La moneda no es mercaderia, ni se incluye en su nombre, sino es precio, y valor suyo, y de las cosas, n. 4.
 La moneda, y pecunia publica de la Republica no se puede ocupar ni convertir en mercaderia, ni otro uso sino es en el publico, para que está destinada, n. 5.
 El que debiese alguna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, sino es no hallandola en ninguna manera; y lo mismo es siendo la cosa que consista en número, peso o medida, n. 6.
 El que debe moneda puede pagar la moneda en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, ibid. n. 7.
 Por moneda se puede pagar en plata quebrada, como oro, o plata en masa labrada, aunque no esté marcada; lo que se entiende si no se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, si no es en el de la deuda, ibid.
 La cosa que consista en número, peso o medida, se puede pagar en otra tanta del mismo genero, ibid.
 Si al tiempo de la paga corriese diversa moneda de la que al tiempo que se hizo el contrato corria, la paga se debe hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo del contrato, y no al de la paga, sino es pagandose el precio por la cosa, n. 8.
 Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.
 De la pena de los que cercenan la moneda, y la falsen, y desliacen, n. 10. fol. 300.
 Navegantes, y Oficiales de la Nave.
 Descripción de los Navegantes, y su distincion, y estado, su vando, y motin, t. 2. lib. 3. Comercio naval, c. 4. n. 1. fol. 466.
 Definicion, y eleccion del Maestre de la Nave, y que puede nombrar otro en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, ibid. n. 2.
 Siendo la Nave de dos, o mas dueños, y no conformandose, como se ha de hacer la eleccion del Maestre de ella, n. 3. fol. 467.
 De las calidades que se requieren para ser

Maestre de la Nave, num. 4. ibid.
 El oficio de Maestre de la Nave es vil, y de mala opinion, como el de Mesonero, y Tabernero, n. 5.
 El Maestre de la Nave puede ser compelido a navegar con ella, y llevar las mercaderias, y pasajeros, aunque la tenga fiendada a otro, cabiendo en ella, a similitud del Mesonero, n. 6.
 El Maestre de la Nave puede prender a los que delinquiesen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los debe presentar, y ellos a el delinquiendo, n. 7.
 Tambien puede castigar a los Malfiteros por exceso, y de la pena que tienen excediendo, n. 8.
 Que fianzas debe dar el Maestre de la Nave, y que el Escribano no las puede estender a mas, n. 9.
 Las debe dar aunque sea idoneo, y abonado, n. 10. fol. 468.
 No las debe dar de mayor cantidad que la dispuesta, aunque la hacienda que llevase a su cargo sea de mucha mayor suma, n. 11. ibid.
 Debe dar estas fianzas para la ida, y vuelta, y habiendolas en esta manera dadas, no es obligado a darlas despues para la vuelta, n. 12.
 La obligacion de los fiadores del Maestre de la Nave, no solo se entiende de lo registrado, sino es tambien de lo que fuese en ella por registrar, y fuera de registro, n. 13.
 Quedan obligados los dichos fiadores a los daños, causados por culpa del Maestre, y por su hecho, y contrato, n. 14.
 Aunque habiendo dado un fiador para la ida, y vuelta, diese otro despues para la vuelta, no queda libre el primero de una, y otra obligacion, n. 15. ibid.
 Los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n. 16.
 Como queda obligado el dueño de la Nave por lo que el Maestre de ella tomase para su refaccion, aunque engañe, y no lo convierta en ello, n. 17.
 Es obligado el dueño de la Nave por el contrato hecho por el Maestre, y delito suyo, y de sus subditos, y Marineros, y como es, n. 18. f. 469.
 Quando se ha visto quedar, o no obligado el dueño de la Nave por lo hecho por el Maestre, n. 19. ib.
 Es obligado por el delito de hurto, cometido en la Nave por el Maestre, Piloto, o Marineros, y gente de la Mar, y por el naufragio doloso, y malicioso, causado por dicha gente, y por otras cosas semejantes, n. 20.
 Siendo dos, o mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado, o delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño, ibid. n. 21.
 Limitase si los Maestres de la Nave fuesen puestos por el dueño, para que el uno sin el otro no lo pudiese administrar, pues en tal caso no queda obligado el dueño a lo hecho por el uno solo sin el otro, ibid.
 Siendo dos, o mas dueños de la Nave, cada uno de ellos queda obligado in solidum, por lo hecho, contratado, o delinquido por el Maestre, lo que procede, aunque uno de los dueños sea el Maestre, n. 22.
 Se limita en el caso de que los dueños exerciesen por si mismos la Nave, y no por el Maestre, pues entónces cada uno es obligado por la parte que le tocase, y no in solidum, ib.
 No trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave el instrumento publico de la deuda contrada por el Maestre de ella, aunque a ella se haya obli-

Indice universal.

gado el daño, y por él le obligue el dicho Maestre, sino es que tuviese instrumento público de poder para hacerlo, num. 23. En los casos en que fueren obligados el Maestre, y el dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar in solidum de cada uno de ellos a su elección, y el dueño de la Nave no tiene acción contra los que contraxeren con el Maestre, sino es contra él, n. 40. fol. 470. La obligación del Dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por la haza que diese el dicho Maestre, aunque losea el dueño, y por la novación de ella, transfiriéndola en otra, se extingue, ib. Pidiéndose contra el uno, no se puede hacer contra el otro, y con la paga que el uno hiciere queda libre al otro, y la sentencia dada en pro, o en contra del uno, aprovecha, y perjudica al otro, n. 25. Puede el Maestre de la Nave pagarse a sí mismo, y a otros, lo que el dueño de ellas debiese, y cobrarlo de él, y el de ellos, lo que por su culpa pagare, y de la obligación que tiene el Maestre de dar cuenta, y como no trae aparejada execucion, n. 26. El dueño de la Nave puede revocar, y remover al Maestre después de aceptado su oficio, con causa legitima, y antes de aceptarlo puede sin ella, y como debe llevar consigo las Ordenanzas de la navezacion, n. 27. Del Piloto de la Nave, suficiencia, y examen, n. 28. ibid. El Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual debe nombrar, y que demas de él debe llevar un Marinero, que lo sea, n. 29. f. 471. De la pena que tiene el Piloto de la Nave que por su culpa, dolo, o malicia la perdiese, n. 30. Demas de esta pena debe pagar los daños, y se deslucieren en el juramento in litem de la parte, y es obligado por culpa legitima, n. 31. Definición de los Marineros, y quien los recibe, y queda obligado por ellos, y cada qual de ellos, n. 32. Quando sea visto ser concertado el Marinero con el Maestre de la Nave, y que la pueda alquilar otro, y a qual será, n. 33. Ninguno se puede obligar a ser Marinero perpetuo de alguna Nave, por ser prohibido, aunque por delito puede ser echado a galeras perpetuas, y si lo fuese por cierto tiempo, no lo puede ser menos que por dos años, n. 34. El Maestre debe pagar al Marino la soldada que mereciere, aunque de ella no se hubiese hecho concierto, lo que tambien es yendo de paso, ibid. n. 35. Despidiendo el Maestre de la Nave antes del tiempo cumplido al Marinero, o si dexase de servir, sin que esté por él, o por caso fortuito, le debe pagar la soldada del tiempo pasado, y del de por cumplir, aunque no sirva, n. 36. fol. 472. No se le debe pagar si sirviere mal, ora haya sido, o no despedido, y si con iracundia lo hubiese hecho el Maestre, y en breve lo volviese a recibir, es obligado a volver con él, no sirviendo con otros, lo que si no hiciere, pierde la dicha soldada; y lo mismo es si ellos, y los Soldados se quedasen en las Indias sin licencia del General, o causa justa, ibid. No se le debe pasar la soldada servida al Marinero que dexase al Maestre, y se ausentase con otro; y la pena que tiene el que sabiendo lo lo admite, es sin causa justa, n. 37. Al Marinero enfermo no se le debe soldada mientras lo estuviese; sino es que en su lugar diese otro

igualmente idoneo; y los gastos que en su enfermedad hiciere, el Maestre los puede cobrar de él y cesante esta causa, no puede servir por substituto el Marinero, n. 38. Quando los Marineros van a la parte de los flotes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, o culpa, n. 39. Quando, y como se debe pagar la soldada a los Marineros, y si hasta pagarla es obligado a alimentarlos el Maestre, y a ha de ser preso por ello, n. 40. Esta soldada por cierto tiempo, se prescribe, y si es con buena, o mala fe, n. 41. Como se ha de probar, y proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser texido por el dueño, o Maestre de la Nave, n. 42. De la pena que se debe imponer al Marinero que quema, o causa el naufragio de la Nave, y la obligación que tiene de la paga de los daños, y otro qualquiera que los hiciere, n. 43. f. 473. Del Escribano de la nave, y a quien incumbe su elección, y que el que le nombra queda obligado por él, n. 44. ibid. El Escribano nombrado para la Nave, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de ella, aunque falleciendo en el viaje, con queido de todos, puede el Maestre nombrar otro en su lugar, n. 45. El Escribano mayor de la Mar, u otro que eligiese el de la Nave, no puede tener facultad para ello, no puede llevar intes alguno en razon de ello, ni lo pueda arrendar, n. 46. De las calidades que ha de tener el Escribano de la Nave, y si es oficial, y publico, y como debe ser Escribano Real, n. 47. Del juramento que ha de hacer, y las haznas, que debe dar, n. 48. f. 474. Lo que entrase en la Nave como se ha de asentar, y en que parte del libro de Escribano, y como nace fe, y sus certificaciones, ibid. n. 49. Todos los conciertos, testamentos é inventarios que se hiciesen en la Nave entre los Marineros, y pasajeros, y deben pasar ante el Escribano Real de ella, durante su navegacion; y lo mismo procede en los Escribanos de Flota, y armada, aunque está surtos en el Puerto, n. 50. Descripción de los Pasajeros, y de los requisitos que deben concurrir en ellos para pasar de España a las Indias, y que los Mercaderes casados, pueden pasar, y estar en ellas por tiempo de tres años, n. 51. Los recién convertidos, y condenados por heregía, no pueden pasar a ellas, ni sus hijos, ni nietos sin licencia del Rey, en que se haga mención de este defecto, y las licencias para ir a las Indias, no se pueden vender, n. 52. No pueden pasar a las Indias ningunos esclavos ni esclavas, sin licencia Real, en que se diga como lo son; y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos, y la licencia para llevar esclavos, criados, y cosas de servicio, subsiste en caso de que se lleven consigo, y no aprovecha después, n. 53. f. 375. Ninguna otra persona puede pasar desde España a las Indias sin licencia del Rey, en que se haga mención que es extranjero, si lo fuese, n. 54. ibid. Procede esta proposición, aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero, o Soldado, si no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratación, ibid. El Maestre que los llevare sin esta licencia, incurre

Indice universal.

en las penas de las ordenanzas reales; y las licencias para pasar a las Indias subsisten dos años, y no después, ibid. Ningunos Indios, ni Indias pueden venir de las Indias a España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias y otros Ministros de ellas, porque no las pueden dar, n. 55. En las Indias, y de unas a otras partes, cada uno puede pasar por tierra sin licencia del Gobernador, y Justicia Mayor, aunque no por la mar, sino es con ella, n. 56. El Maestre de la Nave, si llevase en ella delinquentes, inculcadores sin licencia real, ultra dicha pena, también incurre en la del encubridor, y otras, ibid. Al que viniese sirviendo al pasajero para quedarse en alguna parte, no se le debe salario, si no se hubiese hecho concierto de ello, n. 57. Los Navegantes, y pasajeros, pueden tomar los mantenimientos a los dueños de ellos, pagando a ellos a razonable precio, si no hubiese Justicia que les pueda compeler a venderlos, n. 58. Pueden los Maestres de la Nave, y Mesoneros, vender los mantenimientos a los pasajeros, que hubiesen menester, por paga, y tasa de la Justicia, lo que deben hacer de seis en seis meses; y si en la Nave no hubiese mas mantenimientos, que los que alguno llevase, se le pueden tomar para que se comuniquen a todos, n. 59. Que inmunidad tienen los Maestres, y Navegantes, que traen al Reyno mantenimientos, ó al Pueblo; como la casa de la morada del mercader, es esencial de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, n. 60. Definición de las Naves, y su introducción, t. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 2. n. 1. fol. 457. Quien las puede hacer, y tener, y quien no, ib. n. 2. Los particulares del Reyno pueden armar Naves por la mar contra los enemigos, infieles y Corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiciere, num. 3. Del acostamiento, que se da por el Rey a las Naves, n. 4. fol. 458. El Rey puede tomar las Naves de los particulares a los dueños para las necesidades públicas; y como, y que ha de pagar por ello, n. 5. ibid. Las Naves como se han de hacer, y proveer, y poner los nombres, n. 6. El que prometiese de fabricar por sí mismo alguna Nave, no cumple con hacerlo por otro, y por que razon, n. 7. De la pena que el que no hizo De la pena del que industria a los Corsarios en hacer Naves, ibid. n. 8. El Oficial, ó Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido a ello precisamente, sino es que fuese la promesa en favor de la Republica, n. 9. El oficial, ó Maestro de hacer Naves, como las debe hacer, n. 10. Quando el Oficial prometiese a dos hacer Naves, debe ser preferido el a quien primero le fue prometido, sino es que hubiese empezado a hacer la del segundo primero, n. 11. Como se le debe pagar su trabajo, siendo vivo, n. 12. Muriendo antes de acabar la obra, como se le ha de pagar, n. 13. fol. 459. Dexando de trabajar por causa del dueño, como se le debe pagar, ibid.

Demas del precio, no se le deben dar alimentos, sino es que de ello hubiese costumbre en la region donde trabajase, n. 14. Los Obreros como deben trabajar, y se les ha de tasar, y pagar su jornal, n. 16. En el precio, y jornal de la hechura de la Nave solo puede haber lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte del que mandase hacer, no siendo perito; y no lo puede haber de parte del Maestre, y Oficiales de hacarla, por ser sabidores de ello, y de lo que merecen, n. 17. La Nave hecha de agenas tablas, destinadas, y aparejadas al uso de ella, debe ser del dueño de las tablas; y lo contrario es si del arbol, ó madera agena se hiciesen tablas, y de ellas alguna Nave; porque entónces es del que la hiciere, n. 18. ibid. De la Nave, hecha de agenas tablas es el dueño de ella el que la rehizo, ibid. Quando uno de los dueños de la Nave, que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19. En la Nave, no se puede imponer servidumbre ninguna, aunque por el derecho del pacto, y obligación personal, vale la convencion que sobre esto se hiciere; y lo mismo el arrendamiento perpetuo de ella, n. 20. La Nave no es dividua, y queriendola vender unos dueños, y otros no, se debe estar, y pasar por lo que la mayor parte de ellos hiciere, n. 21. f. 460. Quando el uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro a que le venda, ó compre parte, n. 22. ibid. Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave a ningun extranjero de él, aunque tenga carta de naturaleza, n. 23. No se puede hacer execucion por ninguna deuda en las Naves que de fuera del Reyno viniesen a él con mercaderias, n. 24. En la venta, confiscación ó reivindicación de la Nave, no se comprende, ni viene la Batca, y armas de ella, si no se expresase, n. 25. Aunque no se exprese, se ha de decir lo contrario en quanto los demas aparejos, y cosas necesarias para su uso, y ministerio; porque éstos siempre se entienden en la venta, ó reivindicación, n. 26. Vendita, ó coniscada la Nave, despues de fletada, y durante el viage, es visto sea con sus flotes; y lo contrario es, despues de acabado el viage, y debidos ya los flotes, porque no vienen entónces en su venta, y confiscación, aunque estén por cobrar, si no se expresa, n. 27. En la reivindicación de la Nave al poseedor de mala fe, vienen los flotes de ella, como frutos civiles, ib. En la venta, confiscación ó reivindicación del Lago, ó Pozo de pesca, vienen, y se comprenden las Naves de pescar que en él están, aunque no se expresen; y no vienen, ni se comprenden los peces, y demas animales, que en la Nave hubiese, sino es que se especificase, n. 28. fol. 461. En la venta de la Nave, como se transfiere el dominio, en el comprador, n. 29. ibid. Las Naves son bienes muebles, y en ellas no se pueden constituir censos, ni emphyteusis, ni tomar cambios el dueño de ella, sino hasta la tercera parte de su valor, n. 30. En la venta de la Nave no ha lugar el retracto de sangre, aunque sí el de constituto, y paccionero, y como, n. 31. El vendedor de la Nave es obligado al saneamiento de ella, y no solo por el todo, sino es por la parte, y

por qualquiera cosa de las que le perteneciesen, non. 32. no oadunados...
 La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, ni. 33.
 ...
Definicion del naufragio, tom. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 13. n. 1. fol. 11.
Quemandose una Nave, quando se pueden destruir las mas vecinas, porque las demas no se quemien, ni. 2.
 En este caso deben contribuir las demas Naves en la paga de la destruida, por que no se confisque lo que quedase, num. 3.
Como se ha de hacer, y asentarse la echazon de las cosas a la mar, y de cuales, n. 4. fol. 12.
Como se debe contribuir, y pagar por la Nave, y lo que va en ella, y lo que se echare a la mar, n. 5. fol. 12.
Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello se ha de pagar pro rata, aunque lo que de esto echado a ella se salvare no debe contribuir en lo que asi se perdió, n. 6.
Quando se debe hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.
Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se debe restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8.
Perdiendose la Nave despues de la echazon, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello, en ella, n. 9.
Si por evitar peligro de tormenta se cortare, ó derribare el mastil, ó entena de la Nave con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere se debe pagar pro rata entre la Nave, y hacienda que en ella va, ib. n. 10.
Perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella fuere, no deben pagar los Cargadores de ello el precio de ella, ni. 11. fol. 13.
Si los Cargadores dixesen al Maestro, que la dexáse correr la Nave á la buena ventura, deben en este caso contribuir á la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni le expresasen al Maestro que pagarian su parte, ni. 12. ibid.
Cantela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, ni. 13.
Si para entrar en el Puerto, ó Rio se aliviare la Nave, sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiere lo que en ellos fuere, se debe contribuir, y pagar pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella salvo; y lo contrario es, si la Nave, y ello, ó parte suya se perdiere, porque entonces, ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, ni. 14.
Si perdiendose las mercaderías, de la Nave, y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, ni. 15.
Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto ó Rio, si se perdiere lo que en ellos fuere, ó se robare, no se debe pagar de lo que en la Nave hubiese quedado, ni de ella; y lo mismo es siendo tomado por robadores, ni. 16.
Lo que se recuperare de la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, sin que otro alguno pueda tomar, debaxo de ciertas penas, ni. 17.
Formandose la Nave por Corsarios, y lo que en

ella fuere, ó parte de ello, si de ello se rescatare por precio, se debe contribuir, y pagar pro rata entre la Nave, y lo que fuere en ella, ni. 18. f. 14.
Quando los enemigos que hacen presas por mar, y por tierra adquieren el dominio de ellas, ib. n. 19.
 Las presas de las cosas que fuesen á tierra de amigos, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron á ellos antes de adquirir el dominio, se deben volver, á sus primeros dueños, pagando los daños, ni. 20.
Lo mismo en este caso, yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomándolas andando, se holgando, y de la pena llevandolos armas, h. 21.
Si despues de haber adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de los ellos, son de los que lo hubiesen hecho, y no de los primeros dueños á quien fueron quitadas si no hubiesen ido á sueldo de los señores de ellas, ni. 22.
Son tambien bienes de los contradores, y no de los dueños primeros, si los enemigos, despues de adquirido el dominio, las hubiesen vendido, sin que se se las puedan quitar por titulo alguno, ni. 23.
El que de los Corsarios comprase, y redimiese la Nave, y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer señor, siendo comprado, y redimido para restituirlo, y por él ratificado, num. 24.
Las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, á quien pertenecen, y como se han de dividir, y vender para ello, ni. 25.
Negociadores.
 Que personas se llamen Negociadores, y su definicion, y cuales no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador, y Mercader. Vese la palabra Mercaderes, especialmente en los números 3. 8. 9. 10. y 11. fol. 262.
Novacion de contrato.
 Definicion, y efecto de la novacion del contrato, f. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 15. n. 1. f. 368.
 La primera obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, ibid. n. 2.
 Tampoco se nova en quanto la prerrogativa del dia, sino es que se exprese, n. 3.
 No se hace novacion del primer instrumento de la deuda por el segundo, n. 4.
 El que tiene la cosa por dos, ó mas instrumentos, es visto tenerla por todos y cada uno en sí pueden ser válidos, num. 5.
 Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, no se causa novacion, ni por dárle en letra en Banco num. 6.
 No quedan libres los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, n. 7.
 El acreedor no puede ser compelido á librar al fiador, aunque se le de otro idoneo, n. 8.
 En que casos puede el fiador compelir al deudor principal que lo saque de la fianza, y como, n. 9.
 Siendo una de las obligaciones convencional, ó á dia, ó penal, y la otra no, y no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, sino se se exprese, ni. 10. fol. 369.
 Procede el no hacerse novacion ipso jure, ni por falta de excepcion, sino se exprese, ibid. ni. 11.
 Limitase esta proposicion, si por evidencias, y conjeturas manifestas resultase, que las partes quisieron hacer novacion, porque entonces se entiende hecha ipso jure, aunque no se exprese, sin embargo de

de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, ni. 12.
 También se hace novacion ipso jure, sin expresar, se por ponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, ó si siendo la primera de mandato fuese la segunda de venta, n. 13.
 Prometiéndose dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion ipso jure, aunque no se exprese, ni. 14.
 En este caso se libera el fiador dado en ella, y sino se que haya fiado, y obligádose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en que, ni. 15.
 El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuese de consentimiento de los acreedores, y no en subsidio, y no en lugar de pena, ni. 16.
 No se libera el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, ni. 17.
 Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se derogó el primero, haciéndose en intervalo de tiempo, mas no si se hacen incontinenti, ni. 18. fol. 370.
Cantela para que por el segundo contrato no se innove el primero en prerrogativa del dia, hipoteca, y fianza, ib. n. 19.
Por el juramento decisivo se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuese promisorio, ni. 20.
O.
 Que personas no pueden ser Tenientes, ni Oficiales del Corregidor, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 2. n. 7. fol. 101.
 Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, ibid. n. 10.
 Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares, n. 13. fol. 11.
 Si los pueden tener, y ser Jueces los Religiosos, y Clérigos, n. 14. ibid.
 Si el Clérigo puede ser Abogado en el fuero secular, ni. 16.
 No puede obtener oficios públicos seculares el Lego que sobre causa mere profana citase á otro Lego ante el Juez eclesiástico, ó se sometiese á su jurisdiccion, ó declinase para ella la secular, n. 17.
 Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos á la Fé, y sus descendientes, ib. n. 19. fol. 12.
 De los oficios nobles, y viles, n. 20. ib.
 Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21.
 Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, n. 22.
 Ni los que usasen de ministerios viles, n. 23.
 Ni el acusado, confeso, ó condenado en delito, ó hecho de infamia; y lo mismo su hijo, n. 24.
 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y quando se diga serlo, ni. 29. fol. 13.
 De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, n. 30. ibid.
 Los oficiales que proveen los Pueblos deben ser vecinos, y naturales de ellos; y si lo pueden ser los extraños, y forenses, ni. 33. fol. 14.
 De que estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos; y si pueden ser apremiados á serlo, ni. 34. ibid.
 Por que tiempo han de ser proveidos los oficios en un oficial, y como, ibid. n. 35.

Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en los mismos oficios, ni. 36. fol. 15.
 Que Oficiales no pueden ser proveidos, ni reelegidos, hasta dar residencia; y pasar cierto tiempo, ni. 37.
 Como, en que término, y con que excepciones y prueba de ellas; se ha de admitir la oposicion, y debe hacerse, n. 41. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 20. n. 1. fol. 249.
 La oposicion, aunque se haga pasado el término de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la causa, ib. n. 2. fol. 150.
 Del término en que se debe probar la oposicion, y de cuando corre, y se cuenta, n. 3. fol. 26.
 Quando se puede prorrogar este término, y á qué fundamento de quien, y como por ella no pierde la naturaleza de executiva la causa, ni. 4.
 Los testigos, é instrumentos que se presentaren en la causa executiva, se han de jurar, y presentarse, y declarar dentro del término de la oposicion, y citacion de la parte, ibid. ni. 5.
 Pasado este término se pueden recibir oposiciones de las partes, ni. 6.
 En las causas executivas no se admiten tachas, ni repulsas de los testigos, ni. 7. fol. 151.
 Quando nace, y procede de la causa executiva la ordinaria, n. 8. ib.
P.
Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo, f. 2. lib. 2. Comercio terrestre, c. 7. n. 1. fol. 382.
 El fiador la puede hacer de los bienes del deudor, para librarse de la obligacion de ella, ib. n. 2. fol. 383.
 Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor de su acreedor, ni. 3. ib.
 Limitase si la causa de la deuda fuere en todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagándosela al acreedor de su acreedor, que lo contradice, aunque se libra si estuviere especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, ibid.
 Qualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el deudor á su acreedor, aunque sea contra su voluntad, y lo contradiga, y cobrarla de él, ni. 4.
 La paga de la deuda debida á los hijos de familias, y menores, se debe hacer á sus Padres, Tutor y Curador, ó á su Administrador, y no á ellos, si no es que los susodichos diesen para ello consentimiento, ni. 5.
 Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer á ellos la paga, ibid.
 Tambien se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, sin poder de los demás; lo que se entiende, si á cada uno le tocasse in solidum, ó fuese individa la obligacion, y es obligado á repararla entre ellos el que la recibió, ni. 6.
 Aunque sea acusado de algun crimen, ó delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes copulativamente, ni. 7.
 Si al deudor se le hiciere embargo, y sequestro judicial de la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés y facultad de hacer barata, para la paga de ella, no habiéndola hecho á su plazo, ni. 8.
 Entiéndese esta proposicion siendo el embargo, y sequestro judicial hecho antes de ser cumplido el pla-